

## RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-376-10-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### CONSIDERANDO:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Que**, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]; y,
- Que**, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo.

### I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 29 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-185 el Pleno del Consejo Transitorio, aprobó el "Mandato para el concurso público de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo", mismo que fue reformado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-217 de 19 de diciembre de 2019 (en adelante referido como "Mandato").
2. El 29 de noviembre de 2018, mediante Resoluciones No. PLE-CPCCS-O-198 y No. PLE-CPCCS-O-222, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante referida como "Comisión Técnica Ciudadana").
3. Con fecha 14 de enero de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó al Pleno el "Informe de Recomendación sobre la habilitación de los postulantes", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato. Posteriormente, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-233, de fecha 16 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Transitorio resolvió dar por conocido el referido Informe de Habilitación, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: Freddy Vinicio Carrión Intriago, Julio Raúl Moscoso Álvarez, Gladys Verónica Potes Guerra y Claudio Hernán Rivadeneira Játiva; y, se ordenó así mismo, la notificación de los postulantes con este Informe.
4. El Pleno Transitorio, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-259, PLE-CPCCS-T-E-260, PLE-CPCCS-T-E-261, PLE-CPCCS-T-E-262, PLE-CPCCS-T-E-263, PLE-CPCCS-T-E-264 y PLE-CPCCS-T-E-265 de 06 de febrero de 2019, resolvió negar las impugnaciones de los postulantes: Giovanni Carlin Jaime, Humboldt Andrés Cañizares Garcés, Jorge Eduardo Cevallos Parra, Marcelo Patricio Orbe Morejón, María Meyboth Hernández Loza, Narcisa Tomasa Fernández Velásquez, Vilma Azucena Torres Zapata a respectivamente por haberse ratificado

que, estaban incursos en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 11 del Mandato. En la misma fecha, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-266, el Pleno resolvió aceptar la impugnación propuesta por la postulante Zaida Elizabeth Rovira Jurado y, por consiguiente, habilitarla para que continúe en el presente concurso.

5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E- 279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 18 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.

6. La Comisión Académica calificó los exámenes y conoció sobre las 3 solicitudes de recalificación de los postulantes: Raúl Moscoso, Claudia Rivadeneira y Freddy Carrión, y mediante Oficio S/N de 26 de febrero del 2019, da a conocer al Pleno la recalificación al examen del postulante Raúl Moscoso con un punto adicional, es decir de la nota 15 pasa a la 16, y con respecto de las demás solicitudes se ratifica en la calificación otorgada por la Comisión.

7. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe de Recomendación de Méritos de Postulantes", mediante oficio No. 0013, de fecha 11 de febrero de 2019.

8. Con fecha 25 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 31 del Mandato, se efectuaron las entrevistas de los postulantes habilitados ante el Pleno de este Consejo; en este, los postulantes efectuaron su exposición oral y respondieron a las preguntas planteadas por los consejeros. En esta audiencia, se recibió el Oficio de fecha 22 de febrero de 2019, presentado por el postulante Claudio Hernán Rivadeneira Játiva, a través del cual manifestó su voluntad de retirarse del presente concurso.

9. El 06 de marzo de 2019, mediante oficio No. 0022, la Comisión Técnica Ciudadana presentó el "Informe Final de Méritos y Examen Escrito" a este Pleno.

10. El 07 de marzo de 2019, el Pleno emitió el "Informe de Valoración de Méritos y Oposición Defensoría del Pueblo", en donde se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y entrevista.

11. Con fecha 20 de marzo de 2019, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-313 y PLE-CPCCS-T-E-314, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes Freddy Vinicio Carrión Intriago, Julio Raúl Moscoso Álvarez, respectivamente. En la misma fecha, mediante Resoluciones: PLE-CPCCS-T-E-315 y PLE-CPCCS-T-E-314 el Pleno negó los recursos de revisión presentados por las postulantes: Verónica Potes Guerra y Zaida Elizabeth Rovira Jurado, respectivamente. Los cuatro (4) postulantes pasaron a la etapa de impugnación ciudadana.

12. Con fecha 28 de marzo de 2019, el ciudadano Stalin Alberto Merino Rojas presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Técnica Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del referido Mandato.

13. Mediante oficio No. 0029 de 25 de marzo de 2019, la Comisión Técnica Ciudadana presentó a este Pleno la "Matriz Resumen", en la que se explicó el resultado de la admisibilidad de las doce (12) impugnaciones ciudadanas recibidas. En el referido informe, se recomendó al Pleno aceptar a trámite una (1) impugnación ciudadana.

14. Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-355-02-04-2019 de 02 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar parcialmente el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección" y, admitió a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: la señora Sonia Elena Andrade Tafur y por el señor Álvaro Michel Rúaes Santos en contra del postulante Julio Raúl Moscoso Álvarez; y la impugnación presentada por el señor Byron Real López en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago.

15. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el viernes 04 de abril de 2019 a partir de las 10:00 am los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 45 del Mandato.

16. Este Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso; permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.

17. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el ciudadano Stalin Alberto Merino Rojas (en adelante referido también como el "impugnante"), en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago (en adelante referido también como el "impugnado o postulante").

## II. ANÁLISIS.

### 2.1. Sobre lo alegado por el impugnante.

18. El ciudadano Stalin Alberto Merino Rojas, impugnó al postulante por las causales contenidas en los literales b) y d) del artículo 41 del Mandato; estas son: "falta de probidad o idoneidad y haber omitido o alterado información relevante para postular al cargo". En cuanto a la primera causal alegada por el impugnante, en el escrito presentado, se desprende lo siguiente:

#### **"1.- Dedaración de persona no grata por parte de la Cruz Roja Ecuatoriana:**

Con fecha 12 de marzo de 2019, mediante oficio No. 0813-JC-ACS-AN-2019 la asambleísta Jeannine Cruz solicita a la presidenta de la Cruz Roja Ecuatoriana se pueda hacer entrega de la resolución en que el directorio de

esta entidad declara persona no grata al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago.

Mediante oficio No. PR-025-2019 de fecha 13 de marzo de 2019 la Sra. Victoria Albán Torres Presidenta Institucional de la Cruz Roja Ecuatoriana informa que existe una Resolución del Directorio en el **sentido expresado por la asambleista**, sin embargo, no es posible entregar una copia de dicha acta por lo establecido en el artículo 69 numeral 18 del Reglamento General de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana. Esta Información a la que hace referencia la Sociedad Nacional de la Cruz Roja reposa en el proceso judicial 17371-2018-00684 de la Unidad Judicial de Trabajo de la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito."

19. En cuanto a la segunda causal alegada por el impugnante; esto es, "haber omitido o alterado información relevante para postular al cargo", en la audiencia oral, el impugnante señaló:

"De los documentos que acabo de hacer mención, de las capturas de pantalla -tanto de Facebook como la Sala de Prensa de la Cruz Roja Ecuatoriana-, hay que recalcar que estos documentos no tienen ni pertinencia, ni utilidad, ni conducencia y peor aún, legitimidad, porque para ser legítimos, debían haber primero cumplido con lo que dice la Ley Notarial, el artículo 18 punto 5, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico y el artículo 4 y 5 del Reglamento de lo mismo. Y a más de eso, tenía que estar subsumido a lo que dice el artículo 10 en su letra d) del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana, que dice "acreditar", acreditar es demostrar la verdad de algo. Si esta información no cumple con los presupuestos legales, para ser incluidos dentro del expediente, no puede demostrar su trayectoria en la defensa de los derechos humanos. Y aunque, los cumpliera, están desapegados totalmente en el puesto en el que él trabajó y está aspirando".

20. Finalmente, el postulante ha señalado en su escrito:

**"2. Falta de amplia trayectoria en la defensa de los DDHH<sup>12</sup>:**

En el ítem del requisito sobre 'Acreditar amplia trayectoria en la defensa de los DDHH', el postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago establece como principal mérito, la condecoración otorgada por el Municipio de Quito 'MANUELA CAÑIZARES' que según la Ordenanza Municipal 0224 del 11 de abril de 2012 se otorga a las personas que se hayan destacado en la defensa de los Derechos Humanos. De ninguna forma este premio puede ser asumido como único requisito establecido por la Ley y el Reglamento respectivo (...)

El Dr. Carrión desempeñaba funciones de Secretario General en la Cruz Roja que de acuerdo al art. 125 y 126 del Reglamento General de la Cruz Roja Ecuatoriana sus atribuciones son las de gestionar la parte administrativa de la institución y garantizar su funcionamiento, la dirección superior de todas las entidades administrativas en espedai de las áreas de voluntarios operativos, la organización administrativa, legal, programática, económica, financiera, patrimonial, de personal; es decir, su gestión estaba orientada a temas meramente administrativos (...) A esto cabe señalar que la Cruz Roja

es una institución que se rige por el Derecho Internacional Humanitario, área diferente a los Derechos Humanos. (...)

La certificación del Dr. Hernán Salado (SIC) Pesantes, que aparece en el expediente del Dr. Carrión y que reposa en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, nada tiene que ver con la trayectoria en la defensa de los DDHH, el texto hace referencia a que fue su discípulo en Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, también a su capacidad intelectual y académica, haber sido presidente de la asociación de estudiantes de derecho y cierra diciendo que es un excelente candidato para realizar estudios de posgrado, certificado totalmente alejado al objetivo dd artículo nombrado en el párrafo anterior

En el mismo sentido, la carta de la Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos Hna. Elsie Monge, en una recomendación para cursar los estudios de maestría de Estudios Políticos Aplicados de la Fundación Internacional y para Ibero América de Administración y Políticas Públicas (SIC) de España y pre (SIC) concluye diciendo que 'contribuirá a la profesionalización y preparación de los jóvenes políticos ecuatorianos.'

21. Con los argumentos expuestos previamente, el impugnante solicitó a este Pleno que se acepte su impugnación en contra del postulante.

#### 2.2. Sobre lo alegado por el impugnado.

22. Durante las audiencias públicas efectuadas el 05 de abril de 2019, el postulante, en ejercicio de su derecho a la defensa, manifestó de forma oral lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la información que tengo, el señor Stalin Merino funge como asistente del estudio jurídico 'Rosero, Moscoso & Asociados'; inclusive, dentro de su tesis del año pasado, tiene una mención: [Gracias] 'Al doctor Raúl Moscoso por su confianza, paciencia y sabiduría' (...)

El primer punto establece de que me han declarado persona no grata (...) Efectivamente [la declaratoria de persona no grata] pasó en el año 2017 (...) En el 2016 entra la señora Victoria Albán, junto con su hermana, asambleísta de Alianza País, con el objeto de tomarse la institución, cooptar el poder. (...) Yo pasé 8 años como asesor jurídico de la Institución y 10 meses como Secretario General. Algo de malo tiene que haber habido para que, en 10 meses tenga que haber salido de la institución. Y ahí está uno de los argumentos para haberme declarado 'persona no grata', de lo cual llevo con mucho orgullo, señor Presidente (...)

El 30 de junio de 2017 me terminan el contrato de trabajo. Yo era un trabajador estable (...) A un mes de haber salido, convocan a un Directorio de Cruz Roja Ecuatoriana y me declaran persona no grata. Sin ningún tipo de notificación o de argumentos al decir por qué me declaran persona no grata (...) Con la única finalidad señor Presidente y señores consejeros, de negar mis derechos laborales, porque yo ya había presentado una reclamación

laboral. La presento el 30 de junio de 2017, el 27 de julio de 2017, me declaran persona no grata.

(...) El Secretario General es el órgano de gestión, el que administra el que se encarga (...) de toda la administración, pero también de toda la operatividad. Se encarga del tema de los voluntariados, de la participación, de las actividades de los voluntariados en el terreno. Adicionalmente, se preocupa de toda la actividad ya sea en promoción, en asistencia a las víctimas, en defensa de los derechos humanos, en salud comunitaria (...) Es un trabajador cuya función es engranar el aparataje de la Cruz Roja Ecuatoriana para el servicio de los más vulnerables (...)

(...) La institución de la Cruz Roja Ecuatoriana es una institución de derechos humanos (...) Pensar que el Derecho Internacional Humanitario no se relaciona con los Derechos Humanos, es realmente haberse pasado la clase de Derecho Constitucional (...)<sup>1</sup>

23. En el tema de la trayectoria en defensa de los derechos humanos, el postulante se refirió como un mérito la condecoración "Manuela Cañizares", del Municipio de Quito. Así mismo, se refirió a las actividades que cumplió dentro de la Cruz Roja Ecuatoriana en la defensa de derechos humanos, específicamente en el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 en Manabí; específicamente a su gestión para socorrer a las víctimas y levantar fondos para brindar atención necesaria. Con estos argumentos, el postulante solicitó ante este Pleno que se rechace la impugnación presentada por el ciudadano Stalin Alberto Merino Rojas.

### 2.3. Sobre las consideraciones de este Pleno.

24. Este Pleno señala que, respecto de la presente impugnación, el postulante no ha presentado documento escrito ante este Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno ha verificado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), que, en efecto el postulante consta como actor en dos causas laborales en contra de la "Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana"; causas signadas con los números 17371-2017-04106 y, 17371-2018-00684.

25. El Pleno señala que no se ha puesto en su conocimiento la justificación de dicha organización por la cual se declaró al postulante como persona no grata. Así se indica que es un hecho no controvertido entre las partes que hubo esta declaración, el 27 de julio de 2017.

26. El Pleno deja constancia que, el proceso judicial No. 17371-2018-00684, concluyó por conciliación total entre las partes, en donde la parte demandada, esto es la Cruz Roja Ecuatoriana, se obligó a cancelar la suma total de USD 78 000,00 al ahora, postulante. Con lo cual, este Pleno considera que existe justificación razonable para que este Pleno concluya que la declaratoria alegada por el impugnante no fue efectuada por una organización imparcial; sino, al contrario, fue efectuada por el ex empleador del postulante, con la que existieron conflictos de orden laboral. El Pleno señala que, la declaratoria de la 'persona no grata' por parte

---

<sup>1</sup> El orden citado no es cronológico, se han tomado partes de la intervención del postulante de acuerdo con los argumentados dados para cada objeción.

de una institución en donde hubo conflictos probados e, incluso judicializados de carácter laboral, no comprende prueba conducente o útil de la falta de probidad o de la idoneidad del postulante. Por las consideraciones expuestas, el Pleno rechaza lo alegado por el impugnante.

27. En cuanto a la supuesta omisión o alteración de información relevante para postular al cargo, el Pleno no ha encontrado ninguna omisión o alteración de información por parte del postulante; toda vez que, el único fundamento presentado por el impugnante para esta alegación es la falta de materialización de capturas de pantalla presentadas en la carpeta de postulación. El Pleno señala que, el no certificar la información no constituye una alteración a esta. Adicionalmente, se deja constancia de que, el proceso de selección de autoridades, al ser un procedimiento administrativo se rige por el principio de informalidad, reconocido en el artículo 14 del Mandato. En aplicación del principio de informalidad, y del literal a) del artículo 6 del Mandato, la Comisión Técnica Ciudadana tenía la obligación de verificar toda la información presentada por los postulantes. Con lo cual, la falta de materialización de unas capturas de pantalla no comprende ni una "alteración" ni "omisión" dentro de este proceso. Consecuentemente, se niega lo alegado por el postulante.

28. El Pleno observa que el postulante ha alegado la supuesta falta de "amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos". Al respecto, este Pleno señala que, esta acusación corresponde a la causal contenida en el literal a) del artículo 41 del Mandato; esto es "falta de cumplimiento de requisitos legales", pues este es un requisito que se encuentra contenido en el artículo 216 de la Constitución<sup>2</sup>. Así, y, aún cuando, el postulante no ha invocado la causa expresamente, el Pleno analiza los hechos alegados y la defensa presentada por el postulante.

29. El Pleno señala que para la valoración del cumplimiento de requisitos y los méritos de cada postulante, este Pleno conformó -como se desprenden de los antecedentes de esta Resolución- una Comisión Técnica Ciudadana que valoró este requisito. Así mismo, este Pleno evaluó a cada postulante y valoró el cumplimiento de que cada postulante cumpla con todos estos requisitos. Todos los documentos que han sido referidos por el impugnante, que incluyen las cartas de recomendación; fueron valoradas previamente por este Pleno, como conducentes.

30. En definitiva, el ciudadano no ha traído un hecho nuevo a conocimiento de este Pleno; sino que, ha impugnado la valoración efectuada por la Comisión Técnica Ciudadana y por este Pleno, sin aportar ningún elemento adicional que modifique los criterios señalados en los Informes de Valoración correspondientes. Consecuentemente, el Pleno reafirma que la experiencia acreditada por el postulante es pertinente y está vinculada a la defensa de los derechos humanos. Con lo cual, se rechaza lo indicado por el señor Stalin Alberto Merino Rojas.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales:

<sup>2</sup> Constitución de la República. Art. 216.- "Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos (...)"

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO

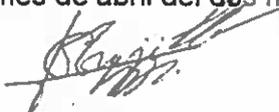


**RESUELVE**

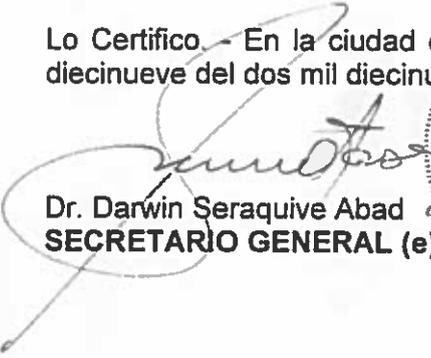
**Artículo Único.- RECHAZAR** la impugnación ciudadana presentada por el señor Stalin Alberto Merino Rojas en contra del postulante Freddy Vinicio Carrión Intriago.

**Disposición Final.-** Por Secretaría General, notifíquese con la presente Resolución al postulante, al impugnante; y, a la Coordinación General de Comunicación Social del CPCCS-T, para su publicación en el portal web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de abril del dos mil diecinueve.

  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril del dos mil diecinueve del dos mil diecinueve.

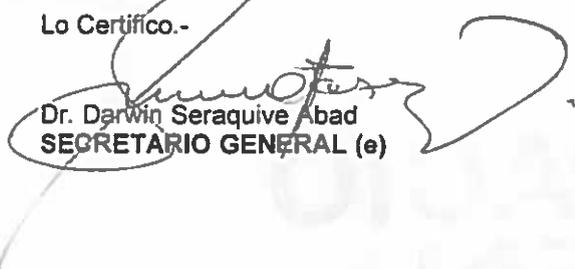
  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



**FE DE ERRATA:** Se sienta RAZÓN, que en la página 1 de la presente Resolución, en el numeral 2 de los Antecedentes consta "primera autoridad de la Fiscalía General del Estado" cuando lo correcto es: "primera autoridad de la Defensoría del Pueblo".

Quito, 12 de abril de 2019

Lo Certifico.-

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <i>Sentencia 4000</i>	
.....	
Numero Folio(s):	<i>5 - cinco folios</i>
Quito:	<i>24 de abril del 2019</i>
.....	
SECRETARIA	

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO